



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
RADICADO : 170013333004201400559-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
DEMANDADO : JOHN FABER HENAO BETANCUR
PASTOR EMILIO DIAZ DURAN

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$2.955.100,00), MONEDA CORRIENTE** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS y a favor de los demandados (JOHN FABER HENAO BETANCUR – PASTOR EMILIO DIAZ DURAN), de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$2.955.100,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

Rama Judicial de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
RADICADO : 170013333004201400559-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
DEMANDADO : JOHN FABER HENAO BETANCUR
PASTOR EMILIO DIAZ DURAN

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

| | |
|--------------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ \$2.955.100,00 |
| TOTAL..... | \$ 2.955.100,000 |

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
RADICADO : 170013333004201400559-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
DEMANDADO : JOHN FABER HENAO BETANCUR
PASTOR EMILIO DIAZ DURAN

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera y segunda instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

A.S. Nº 15

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. _____ del ____ de _____ de 20.

Secretario(a)



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICION

RADICADO : 170013333004201400712-00

DEMANDANTE : CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DE MANIZALES

DEMANDADO : JORGE HERNAN MEZA BOTERO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **ONCE MILLONES, CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (11.105.341,00) MONEDA CORRIENTE** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y a favor del demandado JORGE HERNAN MEZA BOTERO, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$11.105.341,00

CUMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICION

RADICADO : 170013333004201400712-00

DEMANDANTE : CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DE MANIZALES

DEMANDADO : JORGE HERNAN MEZA BOTERO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

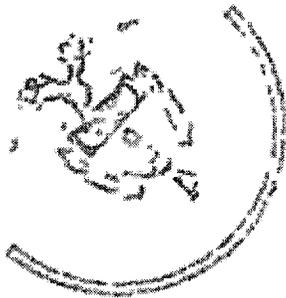
Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 11.105.341,00

TOTAL..... \$ 11.105.341,00

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICION

RADICADO : 170013333004201400712-00

DEMANDANTE : CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DE MANIZALES

DEMANDADO : JORGE HERNAN MEZA BOTERO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera y segunda instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

A.S. Nº 114 C .

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. _____ del ____ de _____ de 20.

Secretario(a)



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 03 MAY 2021

146

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 17001333300420150012400
DEMANDANTE : CARLOS MARIO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : PAR CAPRECOM

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, para lo cual se tomarán como cuantía la suma de \$64.435.000,00, esto es 100 SMLMV para el año 2015.

En consecuencia, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, QUINCE PESOS PESOS (\$4.389.015,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada PAR CAPRECOM y a favor de los demandantes, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

| | |
|--------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$4.389.015,00 |
|--------------------------|----------------|

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ



Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO : 17001333300420150012400

DEMANDANTE : CARLOS MARIO RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO : PAR CAPRECOM

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

| | |
|--|-----------------|
| GASTOS POR NOTIFICACIÓN | \$ 36.211,00 |
| GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA | \$ 15.789,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ 4.389.015,00 |

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$4.441.015,00

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 17001333300420150012400
DEMANDANTE : CARLOS MARIO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : PAR CAPRECOM

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera y segunda instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

A. S. 146

Manizales,

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

| | |
|--|-----|
| NOTIFICACION | POR |
| ESTADO | |
| La anterior providencia se notifica por estado No. _____ del de _____ de 2020. | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO



CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - DISTRITO DE CALDAS

Manizales, 03 MAY 2021

A. S. N° 1752

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 17-001-33-33-004-2015-00430-02

DEMANDANTE : UNIDAD DE GESTION PENSION
U.G.P.P

DEMANDADO : JOSE DUVER CASTAÑO CARVAJAL

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 14 de Mayo de 2020, visible en el Cuaderno No 2, la cual **REVOCO** el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2018, **CONFIRMANDO** en lo demás el fallo emitido.

Una vez en firme el presente auto procedase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo xxi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por Estado No

Secretario(a)



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 20 de febrero de 2021. 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420160008100
DEMANDANTE : LIBARDO SALAZAR DUQUE
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **CATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 454.300,00) MONEDA CORRIENTE** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante LUIS LIBARDO SALAZAR DUQUE y a favor de la demandada, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 454.300,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420160008100
DEMANDANTE : LIBARDO SALAZAR DUQUE
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

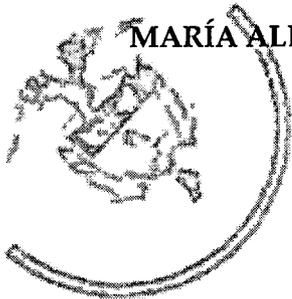
Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---------------|
| GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA..... | \$00.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ 454.300,00 |

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$ 454.300,00

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 17001333300420160008100

DEMANDANTE : LIBARDO SALAZAR DUQUE

DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera y segunda instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

Auto de Sustanciación N° 150

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Manizales,

Estese a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se CONFIRMO la sentencia proferida por este Despacho el 07 de octubre de 2019

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas

NOTIFÍQUESE
MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

| | |
|------------------------|-----|
| NOTIFICACION ESTADO | POR |
| _____ Secretario(a) | |



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004201600165-00
DEMANDANTE : LINA MARIA TABARES MONSALVE
DEMANDADO : ASBASALUD ESE

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$482.921,00) MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones de los años 2013 a 2015 de conformidad con el artículo 157 del CPACA, y a cargo de la parte demandada ASSBASALUD ESE y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$482.921,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 170013333004201600165-00

DEMANDANTE : LINA MARIA TABARES MONSALVE

DEMANDADO : ASBASALUD ESE

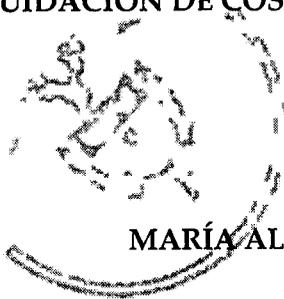
Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|--------------|
| GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA..... | \$ 00,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$482.921,00 |

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$482.921,00



MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales,

Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004201600165-00
DEMANDANTE : LINA MARIA TABARES MONSALVE
DEMANDADO : ASBASALUD ESE

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

AS 147 . . .

Manizales,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. ___ del de de.

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO



CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - DISTRITO DE CALDAS

Manizales, 03 MAY 2021

A. S. N° 53

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 17001333300420160027100

DEMANDANTE : GENOVEVA AGUIRRE DE QUINTERO

DEMANDADO : U NIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION • P
ENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP -

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 8 de mayo de 2020, visible en el archivo pdf No. 1 cuaderno 4 Del expediente digitalizado, la cual **REVOCÓ** el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2019, **CONFIRMANDO** en lo demás el fallo emitido en primera instancia.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo xxi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó
por Estado No.

Secretario(a)



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17-001-33-33-004-2018-00557-00
DEMANDANTE : LUIS FERNELL OCAMPO MÚNERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$598.229,00) MONEDA CORRIENTE** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante LUIS FERNELL OCAMPO MÚNERA y a favor de la demandada, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 598.229,00

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ



Manizales,

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 17-001-33-33-004-2018-00557-00

DEMANDANTE : LUIS FERNELL OCAMPO MÚNERA

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---------------|
| GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA..... | \$00.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ 598.229,00 |

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$ 598.229,00

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales, 03 MAY 2021

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17-001-33-33-004-2018-00557-00
DEMANDANTE : LUIS FERNELL OCAMPO MÚNERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO

A despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para aprobar liquidación de costas de primera y segunda instancia.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto de Sustanciación N°

148
148

Manizales,

ESTESE a lo ordenado por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 14 de agosto de 2020, visible en folios 6 y subsiguientes C2, la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2019.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

| | |
|------------------------|-----|
| NOTIFICACION ESTADO | POR |
| _____ Secretario(a) | |

SENTENCIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

SENTENCIA CONJUEZ

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 17001-33-33-004-2019-00217-00 |
| Demandantes | DANIELA DE LOS RIOS BARRERA |
| Demandado | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia oral de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- INAPLICAR del artículo 1 del decreto 0383 del 2013 la expresión “**y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”.
- Declarar que en la decisión tomada en contra del demandante por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL hubo FALSA MOTIVACIÓN, por lo cual habrá de decretar NULIDAD de los siguientes actos administrativos:
 - DESAJMZR 16-496 del 7 de enero de 2016 por la cual se resuelve el derecho de petición.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- DESAJMZR 16-248 del 23 de febrero de 2016 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación.
- A título de restablecimiento del derecho se ordene a favor del demandante el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales respecto a la bonificación judicial que debe hacer parte de los demás factores prestacionales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilios y demás prestaciones causadas o que se llegaren a causar con posterioridad, liquidadas todas en atención al salario y prima judicial que es de carácter permanente y las demás prestaciones que se paguen.
- Se ordene y pague debidamente indexada la reliquidación de todas las prestaciones legales y extralegales como vacaciones prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilios y demás factores a los que haya lugar conforme normatividad aplicable.
- Que se condene a cancelar las costas procesales.



2.2. Supuestos fácticos

- ✓ Que la servidora DANIELA DE LOS RIOS BARRERA se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el pasado 19 de abril de 2012, hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- ✓ Que el cargo para el cual fue nombrada y viene desempeñando es el de auxiliar judicial grado 1, con una asignación básica de \$2.897.327, percibiendo adicionalmente la bonificación judicial de \$1.281.448 conforme lo ordenado en el Decreto 0383 de 2013, siendo cancelada de manera habitual y periódica mes a mes durante el vínculo laboral y como contraprestación directa a sus funciones.
- ✓ Que por la naturaleza de la bonificación judicial y considerando todos los factores prestaciones aplicables a los empleados de la rama judicial, al ser esta bonificación de carácter permanente, también debe incluirse en los demás factores prestacionales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados.
- ✓ Que el Consejo Superior de la Judicatura durante toda la relación laboral que ha tenido con la demandante, no ha liquidado las primas,

ni cesantías, ni vacaciones, auxilios, ni otra prestación, pese al carácter permanente que tiene la bonificación judicial que percibe el trabajador mes a mes, lo que motiva a solicitar y obtener la reliquidación de todas las prestaciones sociales mencionadas.

- ✓ Que hasta la fecha no existe acto administrativo que haya resuelto la solicitud donde se haya ordenado la respectiva reliquidación e inclusión de la bonificación como factor salarial para todos los factores prestacionales.
- ✓ Que mediante escrito del 18 de diciembre de 2015 se radicó la reclamación administrativa de ajuste salarial y prestacional ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- ✓ Que expedieron el acto administrativo Resolución No. DESAJMZR 16-49 6 del 7 de enero de 2016, mediante la cual negó la pretensión.
- ✓ Ante la negativa se interpuso recurso de reposición siendo resuelto mediante Resolución No. DESAJMZR 16-248 del 23 de febrero de 2016.
- ✓ Que al haber transcurrido más de 2 meses sin que se haya resuelto el recurso de apelación se configura el silencio administrativo negativo.
- ✓ Que presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría y después de dejar transcurrir 3 meses sin que se surtiera la misma, la Procuraduría el 23 de diciembre de 2018 declara surtido el trámite.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Constitución Nacional, Decreto 1042 y 1045 de 1978, Decreto 3135 de 1968, Ley 4 de 1992.

2.4. Contestación de la demanda:

2.4.1. RAMA JUDICIAL:

Se opuso a las pretensiones planteadas en la demanda, solicitada se absuelva de las mismas a la entidad declarando probadas las excepciones que resulten demostradas.

Indica que es el Gobierno Nacional que tiene la facultad de fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos de conformidad con la Constitución y a la Ley.

Hace ver que la bonificación judicial fue creada para mejorar el salario sin carácter salarial, y realiza la comparación con la sentencia 11001-03-25-000-

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

2006-00043-00 (0867-06), C.P. JAIME MORENO GARCIA, al ratificar el carácter de no salarial de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el 3131 de 2005 para Jueces de la República.



Respecto a los derechos adquiridos cita la sentencia C-410-97 del 28 de agosto de 1997, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, para decir que al demandante no se le ha vulnerado el derecho adquirido en consideración que el derecho a que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional hasta en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto.

Advierte que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

Finalmente señalada que no hay lugar a inaplicar por inconstitucionalidad la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013 en el entendido de que bonificación judicial debe constituirse factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º razón por la que solicita al Conjuez, niega las pretensiones de la demanda.

Propuso como medios exceptivos de fondo los de: IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, PRESCRIPCIÓN.

2.5. Traslado de excepciones.

La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. Parte demandante:

La parte demandante través de apoderado, alegó que los Decretos 383 extralimita el carácter salarial que por norma general le aplica a todo el factor prestacional, estableciéndolo solo para pensión y salud y en tal sentido habrá que INAPLICARSE el artículo 1 del citado decreto.

Agrega que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó una FALSA MOTIVACIÓN en tanto no logró desvirtuar el carácter permanente de la bonificación y condiciones en que es reconocida, bajo preceptos de la primacía de la realidad sobre las formas, demostrando de su parte que la entidad demandada al expedir los actos demandados incurrió en una falsa motivación, desconociendo el artículo 53 de la Constitución Política, que incorpora conceptos de salarios y primacía de la realidad sobre las formas, principios de favorabilidad, irrenunciabilidad de derechos establecidos en las normas laborales.

Expone que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-995 de 1995 realiza una interpretación amplia de la noción de salario.

Además la OIT considera que salario es TODO PAGO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR POR CAUSA DEL CONTRATO DE TRABAJO O DE LA REGLAMENTACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA, SIN EXCLUIR PRESTACIONES SOCIALES.

Hace ver que el mismo Consejo de estado mediante providencia del 7 de abril de 2011, radicado 2007-00249-01 sobre el tema del salario estableció que no solo lo constituye la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquier forma o denominación que se adopte.

Explica que también la legislación trae referentes normativos que establecen los factores que constituyen salario, específicamente el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978 **“...constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...”**.

Trae a colación referente jurisprudenciales frente a casos similares:

- La sentencia del 6 de julio de 2015, radicado 11001-03-05-000-2011-00067-00(0192-11) del Consejo de estado.
- Sentencia No. 191 del 14 de diciembre de 2016, con el radicado número 1700 33 33 001 2017 00293 02 del Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Jairo Ángel Gómez Pena.

Finalmente alega que dentro del proceso se encuentran debidamente soportados los elementos sobre los cuales debe basarse el despacho para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y el

restablecimiento del derecho pretendido, solicitando desde ahora se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Parte demandada: Permaneció silente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Persigue la parte demandante se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) **Resolución DESAJMZR 16-49 6 del 7 de enero de 2016 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como constitutivo de factor salarial.**
- 2) **La resolución No. DESAJMZR18-248 del 23 de febrero de 2016, mediante el cual resuelve el recurso de reposición y concede la apelación.**
- 3) **El acto administrativo ficto que se configuró con el silencio administrativo negativo generado al no resolverse el recurso de apelación.**

3.2. Problema Jurídico:

¿La bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de la demandante?

¿Es procedente reajustar las prestaciones sociales devengadas por el demandante, al integrar la bonificación Judicial como factor constitutivo de salario a partir del 1 de enero de 2013?

3.3. Argumento Central:

3.3.1. Creación De La Bonificación Judicial En El Decreto 383 De 2013:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para **la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**; (Destaco).*

En virtud de esta potestad otorgada por la citada ley, el Gobierno Nacional estableció los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Justicia Penal Militar, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo por medio de los Decretos Nos. 51, 52, 53, 54 y 57 de 1993, entre otros.

A través del Decreto No. 53 de 1993 “*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*” el ejecutivo dispuso que este nuevo régimen sería de obligatorio cumplimiento para quienes se hubieren vinculado al servicio de la entidad con posterioridad a la vigencia del mismo (art. 1º) y al él podían optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993; en caso contrario estos servidores continuarían rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha (art. 2º).

Posteriormente se expidió el **Decreto 383 de 2013 (modificado por el Decreto 1269/2015)**, en el que se estableció para los servidores de la **Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año (...).

ARTÍCULO 3. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)*".

Empero, el reconocimiento de la bonificación judicial al personal vinculado a la **Rama Judicial** no fue contemplada por el Gobierno Nacional como emolumento con carácter remuneratorio para todos los efectos legales y prestacionales de estos servidores, sino que por el contrario condicionó su naturaleza de manera exclusiva como factor salarial, a ser tenido en cuenta para el cálculo del ingreso base de liquidación y para el consecuente descuento con destino al sistema de salud y pensión, más no para liquidar el monto de las prestaciones sociales de los trabajadores.

3.3.2. Elementos Constitutivos De Salario Y No Constitutivos Según La Jurisprudencia:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

También dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serán parte de la legislación interna"*. Igualmente dispuso que *"**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**"*.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm: 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 322 reunión CIT, que

tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

La Corte Constitucional en sentencia C-521 del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales". (Subrayas y negrillas del Despacho).

De igual forma, en posterior pronunciamiento el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario bajo el siguiente argumento:

"Esta corporación¹ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida su que pueden devengarse —causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01 (1854-09)

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido". (rft)

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"**

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación, que adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según la jurisprudencia, coinciden las altas cortes en el sentido en que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponde a la contraprestación que el empleador debe al trabajar; no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de la voluntad unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el título que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y en razón al desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.3.3. Sobre La Inaplicación Del Artículo 1º Del Decreto 383 De 2013:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

El control de constitucionalidad por vía de excepción, está autorizado por el artículo 4° Superior, que reza "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...", se autoriza pues la inaplicación que de una norma en un caso concreto, cuando resulta inconstitucional un precepto en un contexto en concreto, y por ello tal inaplicación está vinculada únicamente al preciso asunto puntualmente discutido.

La jurisprudencia en efecto advierte que corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, al referir:

"Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

2.2. *De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraría a la Constitución.*

2.3. *Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes sí la norma exceptuada es constitucional o no.*

2.4. *Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto."*²

El artículo 1° del Decreto 383 de 2013 determina el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial; no obstante ello, y en el caso concreto según lo

² Sentencia C122/2011, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

expuesto, se estima que la norma en cita, contraría los postulados constitucionales sobre derechos laborales por lo que es viable inaplicar la expresión **ÚNICAMENTE** del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y que dice "*Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4º de la Carta.

En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales del demandante, dado que la norma la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

En vista de lo anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado en relación con los hechos materia de controversia, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 2013, para los servidores públicos que prestan sus servicios a la RAMA JUDICIAL, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte demandante señala que, la bonificación judicial es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la liquidación de todos los emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán reliquidarse teniendo en cuenta el valor percibido como "*bonificación judicial*".

De otra parte, la entidad pública demandada aduce que el contenido de las disposiciones del decreto objeto de demanda, contempla que la mentada bonificación únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, además que están sometidos al impero de la ley y obligados a aplicar el derecho vigente, dándolo estricto cumplimiento, en razón que no tienen la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, dado que esa facultad la tienen los jueces de la república a través de las sentencias.

Ahora bien, de conformidad con la ley y la jurisprudencia arriba referenciadas y como primera medida; se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad y que al ser una remuneración derivada del servicio, lo convierte en un elemento constitutivo de salario. En suma, sí hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial así creada hace parte del salario.

De otro lado, la restricción del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el canon 17 de la Ley 344 de 1996³; está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada, no constituye salario en su integralidad; violando también lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990⁴, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, independiente de su denominación. Además porque la citada disposición al contemplar que dicho ingreso recibido por el trabajador constituye salario para efectos de descuentos de salud y pensión, no puede despojarla de su naturaleza al mismo tiempo, para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

Al respecto se tiene que el Derecho Laboral Colombiano ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Pía Rodríguez⁵, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: la in dubio pro operario, la de la norma más favorable y la de la condición más beneficiosa, que las definió así:

a) La regla *in dubio pro operario*, es un criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador.

³ “**ARTÍCULO 17º.-** Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que **los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993....**”

⁴ **ARTÍCULO 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTÍCULO 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

⁵ En su libro titulado “Los principios del Derecho del Trabajo”, ediciones De la Palma, buenos Aires 1990. Segunda edición, pág. 9.

b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

Así mismo se tiene establecido que en el ámbito nacional la Corte Constitucional ha amparado este principio, para lo cual ha fijado su criterio así: Frente a su naturaleza protectora:

*"El principio del in dubio pro operario, característico del derecho laboral y que corresponde a su naturaleza protectora, está garantizado en la Carta Política y en el ordenamiento positivo laboral, para los casos de conflicto o de duda sobre la aplicación de normas vigentes en el tiempo (ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo), caso en el cual, prevalece la norma más favorable al trabajador, conforme lo disponen los artículos 58 y 26 superiores, pero ello no debe entenderse que se hable de favorabilidad como principio general frente a las apreciaciones o a los hechos materia u objeto de la prueba puesto que ellos pertenecen a la autonomía judicial."*⁶.

Respecto a la diferenciación con otros principios:

*"Este Tribunal ha distinguido el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica."*⁷

⁶ T-555 de 2000

⁷ T-157 de 2017

Ahora bien, como lo interpretó el Consejo de Estado "las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales" bien sea que emane de la ley o por la expedición de un decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

Por guardar íntima relación con el tema objeto de debate, se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, sobre la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios; la cual se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

*"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente **un incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario **de adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, **un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.***

*"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 20 del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un **incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la*

⁸ Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009.

cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial.

Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con el alcance del concepto "**salario**", la jurisprudencia anteriormente citada y a partir del análisis interpretativo más favorable del artículo 1° del Decreto 383 de 2013; es dable concluir que la bonificación judicial, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por el año 2013 y siguientes, haciendo parte de la asignación mensual y ostentando entonces el carácter permanente de remuneración; generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales.

4. De Lo Probado En El Proceso:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que la demandante se encuentra vinculada a la Rama Judicial y que devengó como factores salariales mensuales y periódicos anuales y semestrales, los siguientes:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

| DEMANDANTE | FECHA RECLAMACIÓN | ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS | FECHA ÚLTIMA VINCULACIÓN | ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO | Año | Devengado mensual | Factores periódicos anuales y semestrales |
|-----------------------------|--|---|--|--|----------------------|---|---|
| DANIELA DE LOS RIOS BARRERA | 18/12/2015 (fls. 82 a 87 C1 expediente Digitalizado) | DESAJMZR16-49 6 del 7 de enero de 2016 (fls. 30 a 32 C1 expediente digitalizado) y Resolución No. DESAJMZR16-248 del 23 de febrero de 2016 (fl. 77 y 78 C2 expediente digitalizado) | 01/08/2015 (fl. 76 C2 expediente digitalizado) | AUXILIAR JUDICIAL GRADO I EN DESCONGESTIÓN (fl. 30 C1 expediente digitalizado) | 2013 2014 2015 | Sueldo y bonificación judicial (fls. 34 A 35 expediente digitalizado) | Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad (fls 34 a 35 archivo digitalizado). |

Se verifica que presentaron reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados el **18/12/2015**.

La Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resolución demandada que resolvió la petición y el recurso de apelación.

5. Caso Concreto:

Con la documentación relacionada en las pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que a la demandante DANIELA DE LOS RIOS BARRERA, la accionada le liquidó desde el mes de ENERO de 2013 hasta el mes de DICIEMBRE de 2015, la bonificación judicial y el sueldo básico mensual.

Mediante escritos dirigidos a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Manizales relacionados en el iter probatorio, solicitaron que a **la actora** se le reconociera la bonificación judicial como factor salarial para reliquidación de todas las prestaciones sociales legales y extralegales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilios y demás factores a los que haya lugar conforme normatividad aplicable.

La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Manizales a través del Director Ejecutivo, resolvió negativamente las peticiones elevadas a través de los actos administrativos demandados. Es decir, la entidad accionada no dio carácter de factor salarial a la bonificación judicial

devengada por **el demandante**, por ende no tuvo en cuenta al liquidar los diferentes conceptos prestacionales dicha bonificación.

En consecuencia, **la demandante** tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del **1 de enero 2013**, y mientras se causó en el tiempo; y a la reliquidación de los mencionados emolumentos siempre que hubieren sido percibidos con ocasión del cargo desempeñado como empleada de la **Rama Judicial**, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario; sumas sobre las cuales deberán efectuarse el respectivo aporte al Sistema de Seguridad Social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la parte actora.

6. Indexación:

Se ordenará que la parte demandada pague al actor las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por **la demandante** DANIELA DE LOS RIOS BARRERA, en materia salarial y prestacional, y lo que le corresponda al incluirse el valor devengado por concepto de Bonificación Judicial, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se reconozca una vez efectuado el reajuste ordenado en los términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la fórmula empleada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo periódico, la fórmula se aplicará separadamente período por período.

7. Prescripción

Una vez analizada la petición de **la demandante** NO se configura la prescripción trienal de la liquidación de las prestaciones sociales, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, **el 6 de marzo de 2013** fecha en que fue expedido el Decreto 382 que reconoció la bonificación judicial, **y la fecha de radicación de la petición de reconocimiento** como factor salarial, que fue el **18-12-2015** NO pasaron más de 3 años, por lo tanto, no opera la prescripción.

8. Costas

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁹ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO y PRESCRIPCIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

SEGUNDO: INAPLÍQUESE para el caso concreto la expresión subrayada contenida en el artículo 1° del Decreto 383/2013 **“Artículo 1°. Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...**, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40 de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados de **la demandante**, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de los actos administrativos **contenidos en la Resolución DESAJMZR16-49 6 del 7 de enero de 2016, la Resolución No. DESAJMZR16-248 del 23 de febrero de 2016 y el Acto ficto o presunto originado de la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución DESAMAR16-49 6 DEL 7 DE ENERO DE 2016**, actos administrativos que negaron la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer **a la demandante DANIELA DE LOS RIOS BARRERA**, la bonificación judicial como **factor salarial** a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; con ocasión de los cargos desempeñados, esto a partir del **1 de enero de 2013**, hasta el **31 de diciembre de 2015**¹⁰ y durante el tiempo que dure su vinculación si continuó como empleada de la Rama, sin tener en cuenta la prescripción trienal, respecto de la reliquidación de las prestaciones sociales **por lo brevemente explicado**.

QUINTO: Las sumas reconocidas con la reliquidación ordenada en el numeral anterior deberán ser actualizadas, con fundamento en EL IPC certificados por DANE teniendo en cuenta para el efecto la fórmula: matemática financiera empleada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SEXTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada y a favor de la parte actora, las que serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad de ley.

¹⁰ Lo anterior en razón que el certificado aportado 2120 expedido por la Jefe de Talento Humano está certificando pago de salarios y reconocimiento de cesantías desde enero de 2013 a diciembre de 2015.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.



RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Conjuez

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 342

REFERENCIA:

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD
Radicación No. : 17001333100420180036500
Demandante(s) : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP
Demandado(s) : ISOLINA DE JESÚS CRUZ LADINO

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el presente medio de control con el fin de corregir la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 27 de octubre de 2020, según lo solicitado por la entidad demandada, mediante escrito del 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2020, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En la parte resolutive del fallo se expuso respecto a la devolución de sumas de dinero percibidas por la demandada, lo siguiente:

TERCERO: *Declarar que a la señora MARÍA BEATRIZ URIBE VILLANUEVA, no le asiste la obligación de devolver las sumas recibidas en exceso, dado que actuó como un particular de buena fe.*

Se observa entonces, que se incurrió en un error entre lo expuesto en la parte considerativa y los ordenamientos realizados, específicamente en cuanto a la identificación del nombre de la demandada.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sentencia objeto de corrección fue proferida por este Despacho, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

2

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Subraya y negrilla del Despacho/

En consonancia con la norma transcrita y al observar el Despacho que se incurrió en los yerros advertidos, se dispondrá corregir la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2020, en cuanto a la persona demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, promovido por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en contra de la señora **ISOLINA DE JESÚS CRUZ DE LADINO**, la cual quedará así:

***TERCERO:** Declarar que a la señora ISOLINA DE JESÚS CRUZ DE LADINO, no le asiste la obligación de devolver las sumas recibidas en exceso, dado que actuó como un particular de buena fe.*

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a9418675d9f71829df4cce15ae4ccb57a201b41d8692cfb7075e2d00e
d2df9**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 0341

RADICADO: 17001-33-33-004-2019-0038000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO LOPEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ HERRERA** el día 18 de julio de 2019 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado por el derecho de petición presentado el 03 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega el 24 de marzo de 2021¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda, lo cual se realizó a través de transacción.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada el 16 de abril de 2021 (archivo pdf 03)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 02

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por el apoderado de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y

perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la señora **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ HERRERA**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c19d9abb86b1d96b20b2478ecd47a4bb1af2ae51afe786ee65885e707
4b589a**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 343

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00141-00
Demandante(s) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado(s) : NICOLÁS VARGAS MARÍN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

COLPENSIONES, impetró demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Lesividad -, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 249210 del 16 de agosto de 2015, VPB 68351 del 29 de octubre de 2015 y SUB 179424 del 10 de julio de 2019, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el ingreso a nómina de una pensión de vejez al señor NICOLÁS VARGAS MARÍN bajo los lineamientos del régimen de transición, toda vez que el demandado no es beneficiario del mismo.

En el mismo libelo solicitó la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que la pensión de Vejez del señor Nicolás Vargas Marín se le reconoció bajo los lineamientos del régimen de transición a los 55 años, sin tener en cuenta que no era beneficiario del régimen de transición, por cuanto a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, este solo contaba con 34 años de edad y con 14.1 años cotizados, como se puede constatar en su historia laboral.

2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, se procedió a dar traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A, que dispone: *"...El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda..."*

2.3. Contestación a la solicitud de medida cautelar:

Se deja constancia que no se tendrá en cuenta el pronunciamiento que la parte demandada hizo sobre la medida cautelar, en tanto la apoderada no acreditó poder para representar al señor Vargas Marín.

2.4. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 249210 del 16 de agosto de 2015, VPB 68351 del 29 de octubre de 2015 y SUB 179424 del 10 de julio de 2019, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el ingreso a nómina de una pensión de vejez al señor NICOLÁS VARGAS MARÍN?

2.5. Argumento central:

2.5.1 Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”².

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de “...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”.

- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

² GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

...”.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016⁴ determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: *Formales y materiales*.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);

2) Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-**, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y

2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, **además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas**

⁴C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

5

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas-23 a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo⁵

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».⁶”

⁵Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)” (Negrillas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”**.
(7) (Negrillas no son del texto)*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a

expresamente dispone que '[1]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negrillas fuera del texto).

saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.



En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁷.

2.5.2. Caso concreto:

En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 249210 del 16 de agosto de 2015, VPB 68351 del 29 de octubre de 2015 y SUB 179424 del 10 de julio de 2019, a través de las cuales se reconoció la pensión de vejez al señor NICOLÁS VARGAS MARÍN.

En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo, la solicitud de medida está incorporada en el texto de la demanda con la sustentación respectiva.

Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al Régimen de transición de la Ley 100 de 1993:

El Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 consagró un nuevo sistema pensional que entró en vigencia el 1º de abril de 1994 para los empleados del orden nacional, dicha norma estableció determinadas excepciones y un régimen de transición, que consiste en que el nuevo régimen general de pensiones, en determinados aspectos del mismo, no opera para quienes a la fecha de entrada en vigencia se encontraran en las circunstancias previstas en su artículo 36.

Con fundamento en dicha norma, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tuvieran

⁷Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.



35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicaría el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

Ahora bien, en virtud del régimen de transición, para los servidores públicos es posible obtener la pensión de vejez con los requisitos del régimen general de la Ley 33 de 1985 o de los regímenes especiales que se encontraban vigentes antes de la ley 100 de 1993.

Por su parte el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

ARTICULO 151.- VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El sistema general de pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Norma que fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 415 del 02 de julio de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos:

(...)

En relación con los destinatarios del régimen de transición, según lo dispuesto en los artículos 11 y 279 de Ley 100 de 1993 éste se aplica de la misma manera, a los empleados o servidores públicos o personas vinculadas a las entidades territoriales, sin ninguna otra restricción diferente a lo estipulado en el artículo 36 ibídem, razón por la cual, le son aplicables las condiciones consagradas en las disposiciones de orden territorial referentes a la edad, tiempo de servicio y el monto de la prestación según el régimen pensional al que se encontraban afiliados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la ley en referencia.

(...)

Conforme con lo expuesto, para la Sala el tratamiento especial otorgado a los servidores públicos de los entes territoriales dentro del contexto de la implementación del nuevo Sistema General de Pensiones de acuerdo a lo estipulado en la Ley 100 de 1993, se justifica en la protección temporal y especial al derecho a la pensión como una manifestación directa del derecho fundamental

a la seguridad social que el Legislador quiso prever para aquellos funcionarios.

No existe entonces situaciones asimilables, pues los servidores públicos del nivel territorial, a pesar de encontrarse dentro de la misma categoría definida en el artículo 123 de la Constitución Política, se distinguían para el momento de expedición de la Ley 100 de 1993 de sus homólogos del nivel nacional en relación a la forma de cotización pensional, pues éstos aportaban a cajas de previsión que pertenecían a las mismas entidades territoriales, los cuales gozaban de regímenes especiales que debían ser especialmente protegidos por el Legislador, por lo cual consideró procedente conceder un tiempo razonable para su adecuación al sistema o su liquidación, es decir, los servidores beneficiados por la norma acusada pertenecían a entes territoriales que fueron sometidos a un proceso de restructuración, producto de la implementación de un régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas, situación ante la cual el Legislador dispuso una vigencia diferida de la Ley 100 de 1993, bajo la premisa de mantener las expectativas pensionales de las personas que prestaban sus servicios al Estado a nivel territorial.

Si bien es cierto que la ley consagró un trato diferenciador respecto de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital respecto de sus homólogos del orden nacional, dicha divergencia normativa se justifica en: (i) la protección especial que el legislador quiso otorgar a los derechos pensionales de los empleados públicos del orden departamental, municipal y distrital al momento de definir la solvencia o insolvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión que reconocían y pagaban pensiones a los servidores públicos de orden territorial por parte de las autoridades correspondientes; (ii) la voluntad explícita del legislador de que el Sistema General de Pensiones entrara a regir de forma de gradual, escalonada y progresiva atendiendo las dificultades fiscales que podría representar la implementación de un nuevo esquema pensional, en atención a las cargas en materia de aportes para las entidades territoriales a las que se dirigía el plazo de gracia, las cuales, en su mayoría, contaban con un precario nivel de aseguramiento, y; (iii) el origen de los regímenes prestacionales extralegal o especiales que existían a nivel territorial.

De igual manera el Decreto 692 de 1994 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, dispuso frente al particular:

ARTICULO 9o. AFILIACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS.

(...)

PARAGRAFO. El sistema general de pensiones para los servidores públicos de los departamentos, municipios y distritos, así como de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30

de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo gobernador o alcalde. Esta incorporación podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuales, sin excederse en todo caso, de la mencionada fecha.

Ahora bien, la entidad demandante arguye que el acto demandado vulneró el contenido de las normas que regulan el régimen de transición, por cuanto el demandado no es beneficiario del mismo.

d. Pruebas:

Ahora bien, se observa en el presente asunto con los documentos aportados en el expediente administrativo, lo siguiente:

- Resolución GNR 249210 del 16 de agosto de 2015 Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de VEJEZ.
- Resolución VPB 68351 del 29 de octubre de 2015 2015_9018529 Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 249210 del 16 de agosto de 2015.
- Resolución SUB 179424 del 10 de julio de 2019, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el ingreso a nómina de una pensión de vejez al señor Nicolás Vargas Marín.

2.5.3. Conclusión:

Partiendo de que la medida cautelar tiene un carácter excepcional y que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el art. 231 del CPACA indica que la solicitud procederá por violación de las disposiciones invocadas previa confrontación con el acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentra el Juzgado que la solicitud de suspensión de las resoluciones demandadas no habrá de concederse por lo siguiente:

COLPENSIONES demanda en este proceso y pide la suspensión provisional de la Resolución No. 249210 del 16 de agosto de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez del señor Vargas Marín, argumentando que este no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que pese a lo anterior se le reconoció la misma con base en este precepto normativo.

En este asunto lo que se evidencia a partir de las resoluciones demandadas, únicos elementos probatorios aportados por la entidad

accionante, es que en esta etapa procesal existe incertidumbre frente a la ilegalidad de los actos demandados, pues de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir la violación de las normas presuntamente violadas, máxime cuando en uno de los actos administrativos pese a exponerse que el demandado no es beneficiario del régimen de transición, culmina con el reconocimiento de la pensión y la inclusión en nómina del aquí demandado.

Respecto de la confrontación de las normas que rigen la pensión de vejez para los servidores públicos, el Despacho considera que se requieren de otros elementos probatorios y jurídicos que permitan establecer la calidad del servidor público y su pertenencia al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues dicho razonamiento se requiere para tomar la decisión de fondo, lo cual no es pertinente en esta etapa procesal.

De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues hacen parte del debate jurídico que es propio dilucidar en el fallo correspondiente.

De otra parte la medida cautelar, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, en el medio de control de nulidad y restablecimiento debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente, por lo que en sub lite, no se evidencia una afectación concreta, toda vez que aun cuando la entidad demandante consideró que al accionante no le aplicaba el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, al continuar con el análisis le otorgó la pensión de vejez, por lo que una suspensión provisional de los actos demandados afectaría los derechos fundamentales del accionado, sin que exista, en esta etapa procesal, un sustento fáctico y probatorio claro que indique la violación de las normas alegadas por Colpensiones.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos en esta fase del proceso los requisitos necesarios para fundamentar una medida previa, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues se reitera, en esta etapa procesal no se advierte de manera clara que se hayan violentado las normas constitucionales y legales invocadas por la entidad.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 249210 del 16 de agosto de 2015, VPB 68351 del 29 de octubre de 2015 y SUB 179424 del 10

de julio de 2019, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por las razones consignadas en este proveído.

12

SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ, con C.C.# 9.774.028 de Armenia y T.P.# 253.941 del C. S. de la J., para continuar la representación de la entidad demandante, conforme sustitución obrante en el archivo No. 13 del expediente digital

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614ebed6106e043194f6e909e38dd8a657c3140f245f0858c26ffbb99ec25681

Documento generado en 03/05/2021 03:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 162

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00035-00
Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE
HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS y MUNICIPIO DE
PALESTINA

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

En escrito aparte de la demanda, la parte demandante solicita como **medida cautelar** se ordene la suspensión provisional de la Resolución SUB 198634 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Miriam Montoya Giraldo endilgando a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, responsabilidad en el pago de la prestación de la beneficiaria.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS y el MUNICIPIO DE PALESTINA, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS** y el **MUNICIPIO DE PALESTINA**, para que se pronuncien dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b91670a38e6f8b15e9c637c1aa427433682dce73b6009369b2cb9f984948b4
b**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 346

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00035-00
Demandante(s) : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado(s) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS y MUNICIPIO DE PALESTINA

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

Por reunir los requisitos señalados en la ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS y el MUNICIPIO DE PALESTINA.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS y al Alcalde del MUNICIPIO DE PALESTINA, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.



CORRER traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DE CALDAS, a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS, al MUNICIPIO DE PALESTINA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y T.P. 168.650 del C.S.J, en los términos de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe3b88a9693fb8b10c593bb48453f3d1334d3fafbc018567570e0ead2
002e8**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A.I 344

REFERENCIA

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 170013333-004-2019-00507-00
Demandante(s) : JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculados : AGUAS DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 26 de marzo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica a las partes el 05 de abril del año en curso /pdf 38/.

Inconforme con la decisión se presenta por el Municipio de Manizales (pdf 39), recurso de apelación.

El artículo **37 de la ley 472 de 1998** consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, al siguiente tenor: *“...El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente...”*

Se entiende entonces que la remisión que trae la norma anterior, habrá de hacerse ya al Código General del Proceso, que en lo pertinente regula lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

“...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, fue presentado en su debida oportunidad y sustentado conforme se observa en escrito del archivo pdf 39 del expediente digitalizado y electrónico, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto **SUSPENSIVO** conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso que en ejercicio de la **ACCION POPULAR**, instauró el ciudadano **JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES - OTROS**

SEGUNDO: EJECUTORIDA esta providencia, remítase el expediente digitalizado, electrónico al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a9e69e6a592a2d08a36cb6fed48ce9e034fb8c01797e6349f60928cd2d
82482**

Documento generado en 03/05/2021 03:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**